



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo EX-2018-25234705-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018- 25234705-MGEYA-MGEYA y EX-2018- 22535069-MGEYA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 13 de agosto de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra la Dirección General de Personal Docente y No Docente del Ministerio de Educación e Innovación;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 17 de julio de 2018, la reclamante solicitó a la Dirección General de Personal Docente y No Docente la siguiente información: 1) los cargos que ha debido tener derecho por puntaje desde el año 2011 y, 2) listado de cargos y puntajes que dan o trabajan en educación a distancia;

Que, con fecha 7 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, mediante informe IF-2019-24575481-GCABA-DGSOCAI, informó a la solicitante : a) que a fin de proceder a la evaluación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública se analiza que el pedido contenga nombre y apellido del solicitante, teléfono de contacto, domicilio de notificación y la información que solicita, que deberá ser lo más precisa y detallada posible a fin de brindar la correcta información, b) que respecto de este último punto, es importante destacar que la sola mención de expresiones vagas, amplias o que no hagan referencia a hechos acaecidos en esta Administración, es decir, sin especificar cuáles son aquellos sobre los que se requiere la información, impiden que el sujeto obligado pueda continuar con el tratamiento de la solicitud, c) que las solicitudes de acceso a la

información pública debe contener expresamente la información que se solicita. Ello implica, por parte del solicitante, enunciar precisa y claramente qué información es la que está requiriendo y que el objeto, como tal, debe surgir manifiestamente del requerimiento del solicitante, d) que así las cosas, el punto 1) de la solicitud bajo análisis no constituye una solicitud en los términos de la ley 104, por tratarse de situaciones eventuales que no encuadran dentro de los alcances de la Ley 104 (conf. art.4);

Que, en consecuencia, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información dio intervención a la Dirección General de Personal Docente y No Docente para que conteste el punto dos, lo cual hizo mediante IF-2019-28529830-GCABA-DGPDYND del 12 de septiembre de 2018, señalando que en vista de la presentación efectuada, se solicita a la requirente que informe detalladamente el listado de cargos que solicita, toda vez que con la información brindada resulta imposible identificarlos, lo que fue notificado con fecha 17 de septiembre de 2018;

Que, el 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, siguiendo lo que dispone la Ley N°104, es opinión de este Órgano Garante que la interposición fue correcta en atención que, de las constancias de los expedientes surge que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga prevista en el artículo 10 pero notificó a la solicitante con fecha 21 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal para responder;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto 50 expedientes que no referían a pedidos de información pública, más de 400 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 solicitudes de acceso a la información pública frente a este organismo que fueron adecuadamente respondidas, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del

normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante nuevamente reitera a la solicitante (conf. RESOL-2018-68-OGDAI) que, si requiere una respuesta con alto nivel de especificidad o la entrega de determinada documental, en la medida de sus posibilidades, su pregunta sea igualmente específica y detallada, en ese sentido, siempre que ello no pueda inferirse razonablemente de la pregunta en los términos en que fuera originalmente planteada por la solicitante-reclamante;

Que, aunque tardía, atento la amplitud y no especificidad de la pregunta es legítima la respuesta brindada por del sujeto obligado, observándose la buena fe de la Dirección General de Personal Docente y No Docente en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder satisfactoriamente la solicitud de información, en tanto brindó oportunidad a la solicitante de aclarar su presentación a los fines de poder contestar su solicitud de información y ello le fue debidamente notificado;

Que, en este sentido, este Órgano Garante considera que no ha podido tramitarse correctamente la solicitud de información en primera instancia en relación al punto 1 de lo solicitado en tanto que, como señaló la Autoridad de Aplicación de la Ley 104, el mismo trata sobre situaciones eventuales que no encuadran dentro de los alcances de la Ley 104 (conforme art. 4);

Que, en relación al punto 2, la falta de claridad y la falta de posterior aclaración por parte de la solicitante impidió que, en el expediente de la solicitud original, el sujeto obligado pueda brindar otra respuesta a la realizada mediante informe IF-2019-28529830-GCABA-DGPDYND;

Que en definitiva este Órgano Garante considera que corresponde tener la solicitud de información por contestada, con posterioridad a la iniciación del presente reclamo, sin perjuicio que la reclamante está en su derecho de presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado con los recaudos señalados en la presente resolución;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General de Personal Docente y No Docente del Ministerio de Educación e Innovación, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto, a causa de la contestación por parte del sujeto obligado en el expediente de la solicitud de información original durante la tramitación en esta instancia.

Artículo 2º. – Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.